

Exp N.º 219 del 27 de julio de 2016
Infracción

RESOLUCIÓN N.º # 0429

28 JUN 2024

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja del 10 de mayo de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 16 de mayo de 2016, generándose el informe de visita No. 0405 y concepto técnico No. 0577 del 15 de julio de 2016, de los cuales se extrae lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

En la finca La Vitrina por inspección técnico-ocular se pudo observar la tala de treinta (30) árboles de la especie de orejero de diferentes alturas y diámetros circunferencial de los tocones, los cuales según el administrador fueron talado, para un mejor aprovechamiento del pastizal para utilizarlo como alimento para el ganado; esta misma persona nos mostró una gran arborización que el propietario de este predio el señor Ramón Hernández, donde se observa plantaciones de ceiba tolúa y teca.

(...)

CONCLUSIONES.

Por los motivos anteriormente expuestos y por lo observado en el sitio, se identifica que las acciones impactadas por la tala fueron, el deterioro del paisaje modificación del hábitat de especies de flora y fauna, debido a su clasificación leve se considera viable pedir la compensación correspondiente según el número de árboles talados.

CONCEPTÚA

PRIMERO: *La afectación de la tala, sin permiso de aprovechamiento por parte del señor Ramón Hernández que se observó en su predio de nombre La Vitrina en las coordenadas X: 866911 Y: 1500356 Z: 107 m, X: 866898 Y: 1500457 Z: 104 m.*

(...)"

Que, mediante Auto No. 2179 del 11 de agosto de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Ramón Hernández, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, mediante Auto No. 0688 del 25 de julio de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practique visita y verifiquen lo manifestado por el señor Ángel Ramón Hernández en su escrito con radicado

Exp N.º 219 del 27 de julio de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0429

28 JUN 2024

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

interno No. 6914 de 04 de noviembre de 2016 y demás aspectos técnicos a considerar, asimismo indagar la identificación completa (nombre y número de cédula) del propietario de la finca La Vitrina, ubicada en el corregimiento San Luis del municipio de Sampués exactamente en las coordenadas X: 866911 Y: 1500356 Z: 107m X: 866898 Y: 1500457 Z: 104m.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

Exp N.º 219 del 27 de julio de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0429

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

28 JUN 2024

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se hizo sin la total individualización e identificación del presunto infractor, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a (i) **REVOCAR** los siguientes actos administrativos: Auto No. 2179 del 11 de agosto de 2016 y Auto No. 0688 del 25 de julio de 2018 expedidos por CARSUORE, dentro del expediente de infracción No. 219 del 27 de julio de 2016, y (ii) Por acto administrativo separado se ordenará **ABRIR** indagación preliminar en contra el señor **ÁNGEL RAMÓN HERNÁNDEZ**, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta



Ambiente

Exp N.º 219 del 27 de julio de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0429

28 JUN 2024

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE los siguientes actos administrativos: Auto No. 2179 del 11 de agosto de 2016 y Auto No. 0688 del 25 de julio de 2018 expedidos por CARSUORE, dentro del expediente de infracción No. 219 del 27 de julio de 2016, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por acto administrativo separado, abrir indagación preliminar en contra del señor ÁNGEL RAMÓN HERNÁNDEZ, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.